I. Nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Delegación Federal de la SEMARNAT en Querétaro.

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental. Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular; Modalidad A: No incluye Actividad Altamente Riesgosa. Trámite SEMARNAT-04-002-A.

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente a domicilio, teléfono y correo electrónico particulares. Página 01.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

V. Firma del titular del área.
Firma autógrafa de quien clasifica.

M. en C. Lucitania Servín Vázquez.
Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Acta-10-2021-SIPOT-2T-ART69, en la sesión celebrada el 15 de julio del 2021.

Disponible para su consulta en: http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2021/SIPOT/ACTA_10_2021_SIPOT_2T_ART.69.pdf

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

México 2021 Año de la Independencia

ACUSE

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0607/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 10 de junio de 2021

Recibí Original
30/Jun/21
Esperanza Carmona Naranjo

C. César Edgardo Rueda Pérez
Representante legal de la persona moral
Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V.

[redacted]

Personas autorizadas para recibir notificaciones
C. Salomón Rojas Peña

En acatamiento a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en el primer párrafo del artículo 28, que consigna que la evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) **establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables** para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que con relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de Impacto Ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 30 primer párrafo, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que entre otras funciones, los artículos 38, 39 y 40 fracción IX apartado c, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de noviembre de 2012, establecen las atribuciones de sus Delegaciones Federales para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando procedan, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la persona moral denominada **Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V.,** a través de su representante legal, el **C. César Edgardo Rueda Pérez**, **promovente** del **proyecto** denominado **"CENTRO DE ACOPIO, TRATAMIENTO DE RESIDUOS INDUSTRIALES Y PELIGROSOS CATRIP-QUERÉTARO"**, sometió a evaluación de esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P), con pretendida ubicación en el Municipio de Querétaro, Qro.

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0607/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 10 de junio de 2021

Que atendiendo a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el primer párrafo del artículo 35 primer párrafo, respecto a que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Delegación Federal de la SEMARNAT en Querétaro iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada se emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Este procedimiento se ajusta a lo dispuesto por los artículos 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), en lo relativo a que es expedido por el Órgano Administrativo competente, y 13 del mismo cuerpo normativo, que establece que la actuación de esta Delegación Federal en el procedimiento administrativo se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través de la cual se establecen las atribuciones de las Delegaciones de la Secretaría y en lo particular la fracción IX del mismo, en la que se establece que las Delegaciones Federales disponen de las atribuciones necesarias para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental que le presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal analizó y evaluó la MIA-P, promovida por la persona moral denominada **Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V.,** a través de su representante legal, el **C. César Edgardo Rueda Pérez**, **promovente** del **proyecto** denominado **"CENTRO DE ACOPIO, TRATAMIENTO DE RESIDUOS INDUSTRIALES Y PELIGROSOS CATRIP-QUERÉTARO"**, el cual pretende ubicarse en el Municipio de Querétaro, Qro., que para efectos del presente resolutivo serán identificados como el **promovente** y el **proyecto** respectivamente, y

RESULTANDO

1.- Que en fecha 25 de agosto de 2020, fue recibida en la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) de la SEMARNAT, mediante bitácora número **09/MP-0334/08/20** y clave de proyecto **22QE2020I0069**, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular correspondiente al **proyecto "CENTRO DE ACOPIO, TRATAMIENTO DE RESIDUOS INDUSTRIALES Y PELIGROSOS CATRIP-QUERÉTARO"**, presentado por el **promovente** y con pretendida ubicación en el Municipio de Querétaro, Qro., para su correspondiente evaluación y dictamen en materia de Impacto Ambiental, como lo establecen los artículos 30 de la LGEEPA y 9 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).

2.- Que mediante oficio número SGPA/DGIRA/DDT/04326 de fecha 24 de septiembre de 2020 recibido en esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro el día 30 de septiembre de 2020, la DGIRA, con fundamento en los artículo 39 y 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT en donde se establecen las atribuciones de las Delegaciones Federales, remitió la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P) sin riesgo para su correspondiente evaluación y resolución por parte de esta representación de la SEMARNAT, toda vez que el **proyecto** se ajusta a lo establecido en los artículos antes mencionados.

3.- Que mediante oficio número F.22.01.01.01/0967/2020 de fecha 01 de octubre de 2020, notificado de manera electrónica el mismo día, con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, solicitó a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro (SEDESU), emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran, mismos que serían considerados en la evaluación y la elaboración del resolutivo correspondiente acerca del **proyecto** denominado **"CENTRO DE ACOPIO, TRATAMIENTO DE RESIDUOS INDUSTRIALES Y PELIGROSOS CATRIP-QUERÉTARO"**.

4.- Que mediante oficio número F.22.01.01.01/0968/2020 de fecha 01 de octubre de 2020, notificado de manera electrónica el mismo día, con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, solicitó a la Presidencia Municipal de Querétaro, Qro., emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran, mismos que serían considerados en la evaluación y la elaboración del resolutivo correspondiente acerca del **proyecto** denominado **"CENTRO DE ACOPIO, TRATAMIENTO DE RESIDUOS INDUSTRIALES Y PELIGROSOS CATRIP-QUERÉTARO"**.

5.- Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 fracción I de la LGEEPA, en fecha 01 de octubre de 2020 se publicó en la Gaceta Ecológica No. 22 del 2020, la solicitud de autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental del **proyecto** denominado **"CENTRO DE ACOPIO, TRATAMIENTO DE RESIDUOS INDUSTRIALES Y PELIGROSOS CATRIP-QUERÉTARO"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Querétaro, Qro.

6.- Que en fecha 06 de octubre de 2020 esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, emitió su opinión en materia jurídica acerca de la Manifestación de Impacto Ambiental, en la que se indicó, respecto de la documentación presentada y su análisis en cuanto al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos y preceptos legales exigidos por la ley de la materia, que la MIA-P fue **jurídicamente procedente**.

7.- Que en fecha 14 de octubre 2020, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, primer párrafo y 35, primer párrafo de la LGEEPA, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en el Centro documental, ubicado en Av. Ignacio Pérez No. 50 Sur, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro.

8.- Que mediante el oficio número F.22.01.01.01/1142/2020 de fecha 05 de noviembre de 2020, notificado a la **promovente** el día 10 de diciembre de 2020, con fundamento en los artículos 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, le solicitó las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que ahí se precisaron y que por economía se tienen por aquí insertos, en el cual se le hizo saber, que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 22 de la REIA, la entrega de la información adicional no podría exceder de un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio antes señalado, y que una vez transcurrido dicho plazo sin que la

información adicional haya sido entregada por el **promovente**, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro procedería a resolver el presente trámite con la documentación con que se contara en este momento. Para el caso de la entrega de información, con fundamento en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), así como el *"Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados"* publicado el Diario Oficial de la Federación el día 24 de agosto de 2020, del cual se desprende que la ventanilla de esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro sólo brindaría atención los días martes, miércoles y jueves de 09:30 a 14:00 horas; por lo que en caso de que se le otorgará un plazo o término que feneciera en día en que no se encontrará la ventanilla habilitada, el plazo de referencia se prorrogaría de forma automática por única ocasión al martes inmediato siguiente.

9.- Que mediante el *"Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados* publicado" en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de diciembre de 2020, se establecieron como días inhábiles los días 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2020, 01, 04 y 05 de enero, 01 de febrero, 15 de marzo, 01 y 02 de abril y 05 de mayo, todos del año de 2021.

10.- Que mediante el "*Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican.*", publicado el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 2021, del que se desprende que la ventanilla de esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro solo brindará atención correspondiente los días martes y jueves de 9:30 a 14:00 horas; se le informó al **promovente** que para el caso de que se le otorgará un plazo/término de contestación que este feneciera en día que no se encontrará habilitada la ventanilla, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el plazo/término de referencia se prorrogaría de forma automática por única ocasión al día martes o jueves inmediato siguiente de acuerdo a la regla antes detallada.

11.- Que mediante escrito libre de fecha 08 de marzo de 2021, ingresado en esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro y registrado con la correspondencia de folio QRO/2021-0000181 el día 09 de marzo de 2021, el **promovente** pretendió dar respuesta en tiempo y forma del oficio número F.22.01.01.01/1142/2020, individualizado en el Resultando 8 del presente oficio.

12.- Que mediante oficio número SGPA/DGIRA/DG/01665 de fecha 06 de abril de 2021, ingresado en esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro y registrado con la correspondencia de folio QRO/2020-0000280 la DGIRA remitió el escrito libre de fecha 02 de septiembre de 2020, en el cual, la parte **promovente** presentó la página del periódico "Plaza de Armas" de circulación estatal de fecha 27 de agosto de 2020, donde se realizó la publicación de un extracto del **proyecto**, evidenciándose que

esta fue en un plazo mayor a cinco días del ingreso de la MIA-P, considerando los requisitos contenidos en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.

13.- Que mediante el "*Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021.*", publicado el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 2021, del que se desprende que la ventanilla de esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro solo brindará atención correspondiente los días martes, miércoles y jueves de 9:30 a 14:00 horas; se le informó al **promovente** que para el caso de que se le otorgará un plazo/término de contestación que este feneciera en día que no se encontrará habilitada la ventanilla, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el plazo/término de referencia se prorrogaría de forma automática por única ocasión al día martes o jueves inmediato siguiente de acuerdo a la regla antes detallada.

14.- Que a la fecha de emisión del presente, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro (SEDESU), no ha hecho pronunciamiento alguno respecto del **proyecto**, en atención al requerimiento que consta el oficio número F.22.01.01.01/0967/2020, individualizado en el Resultando 3. Cabe precisar que aún de haberlo hecho, en nada cambiaría el sentido del presente oficio resolutivo.

15.- Que a la fecha de emisión del presente, la Presidencia Municipal de Querétaro, Qro., no ha hecho pronunciamiento alguno respecto del **proyecto**, en atención al requerimiento que consta el oficio número F.22.01.01.01/0968/2020, individualizado en el Resultando 4. Cabe precisar que aún de haberlo hecho, en nada cambiaría el sentido del presente oficio resolutivo.

Que con vista en todas y cada una de las constancias y actuaciones de procedimiento arriba relacionadas, las cuales obran agregadas al expediente en que se actúa; y

CONSIDERANDO

1. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 32 Bis fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5° fracción X, 28 párrafo primero fracción IV, 30 párrafo primero, 35 párrafos primero, segundo y último y 35 Bis párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4° fracción I, 5° inciso M), 9° párrafo primero, 12, 17, 38, 44 y 45 fracción II del Reglamento de la Ley antes mencionada en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 2° fracción XXX, 38, 39 y 40 fracción IX, apartado C del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

2. Que una vez integrado el expediente relativo al **proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el resultando 7 del presente oficio resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo

establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública referentes al **proyecto**.

3. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su primer párrafo y de forma correlativa en sus fracción IV, establece que:

"La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán ***previamente*** *la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

...

IV.- *Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos"*

Dicho lo anterior, el artículo 5° del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental a su vez indica a la letra en su fracción M):

"...quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán ***previamente*** *la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

...

M) INSTALACIONES DE TRATAMIENTO, CONFINAMIENTO O ELIMINACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS, ASÍ COMO RESIDUOS RADIOACTIVOS:

I. Construcción y operación de plantas para el confinamiento y centros de disposición final de residuos peligrosos;

II. Construcción y operación de plantas para el tratamiento, reúso, reciclaje o eliminación de residuos peligrosos, con excepción de aquellas en las que la eliminación de dichos residuos se realice dentro de las instalaciones del generador, en las que las aguas residuales del proceso de separación se destinen a la planta de tratamiento del generador y en las que los lodos producto del tratamiento sean dispuestos de acuerdo con las normas jurídicas aplicables, y

III. Construcción y operación de plantas e instalaciones para el tratamiento o eliminación de residuos biológico infecciosos, con excepción de aquellas en las que la eliminación se realice en hospitales, clínicas, laboratorios o equipos móviles, a través de los métodos de desinfección o esterilización y sin que se generen emisiones a la atmósfera y aguas residuales que rebasen los límites establecidos en las disposiciones jurídicas respectivas.

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

4. Que la LGEEPA señala en su artículo 35, párrafo tercero, que una vez evaluada la MIA, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, en la que podrá:

*"**I.-** Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;*

***II.-** Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o*

***III.-** Negar la autorización solicitada, cuando:*

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas demás disposiciones aplicables;

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies;

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate..."

El subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

5. Que con fundamento en los artículos 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante el oficio número F.22.01.01.01/1142/2020 de fecha 05 de noviembre de 2020, notificado a la **promovente** el día 10 de diciembre de 2020, le solicitó en un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, ingresara las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que ahí se precisaron, mismas que por economía si bien no se transcriben, se tienen por aquí insertos a la letra; del cual, el **promovente** respondió en tiempo.

6. En atención a lo antes expuesto, de la información integrada en la MIA-P, de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones requerida, con fundamento en el artículo 12 fracciones II a VII del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se tiene lo siguiente:

"...

A. Respecto al capítulo **II. Descripción del proyecto**:

1. Respecto al primer punto del inciso B de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1142/2020, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

   1. *Respecto de la ubicación y dimensiones de la superficie solicitada para llevar a cabo el acopio, tratamiento y almacenamiento temporal de Residuos Peligrosos, se tiene que en la superficie solicitada se observa el inicio de actividades y la ausencia de vegetación nativa (Fig. 2), condición que puede corroborarse al establecer un comparativo de las imágenes satelitales correspondientes a los años 2016 y 2020 (Fig. 1). En ese orden de ideas, deberá justificar dicha condición, considerando que el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (PEIA) es de carácter preventivo tal como se establece en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEPA) que a la letra versa:*

   ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

   ...

   IV. Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;

Fig. 1 Ubicación del proyecto, 2016.
Fuente: Google Earth, en línea.

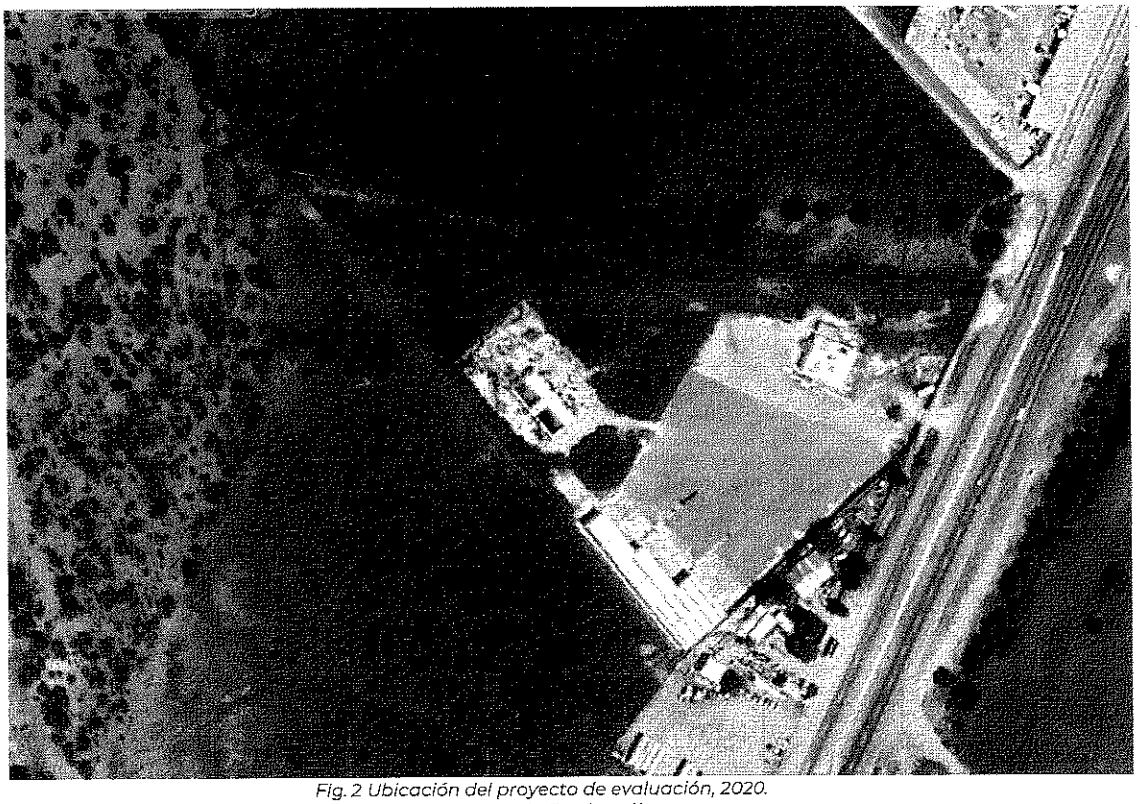

Fig. 2 Ubicación del proyecto de evaluación, 2020.
Fuente: Google Earth en línea.

Por otra parte, en la página 93 de la MIA versa a la letra lo siguiente:

...
Rescate y reubicación de plantas silvestres

No será necesario el rescate y la reubicación de plantas, toda vez que el área donde se llevará a cabo la instalación del equipo ya fue previamente desmontado de conformidad con lo establecido en la autorización para el cambio de uso de suelo ya emitido.
...
Desmonte y despalme:

-Desmonte:

Esta actividad ya fue realizada de conformidad con el cambio de uso de suelo emitido previamente.

En virtud de lo anterior, deberá justificar como es que el ***proyecto*** *de evaluación no contraviene el artículo 28 de la LGEEPA y por tanto no ha rebasado el carácter preventivo de dicho instrumento normativo, así mismo deberá exhibir copia simple de la autorización para el cambio de uso de suelo ya emitido, a la que hizo referencia.*

De lo anterior, destaca de lo manifestado por el **promovente** a la letra lo siguiente:

...

CENTRO DE ACOPIO, TRATAMIENTO DE RESIDUOS INDUSTRIALES Y PELIGROSOS CATRIP-QUERETARO	
Superficie total del predio	*3.45 ha*
Tipo de proyecto en operación	*Almacenamiento y transferencia de Residuos Industriales y Peligrosos*
Superficie ocupada	*1.73 has*
Ampliaciones a las obras y actividades	*Tratamiento de Residuos Industriales y Peligrosos sólidos, líquidos, semi sólidos y lodos*
Superficie a ocupar en las ampliaciones	*0.1588 has (1,588.40 m^2)*
Características particulares	*El proyecto no contempla actividades de incineración, reciclaje o confinamiento de residuos peligrosos*

...

En segundo término, que derivado del Acuerdo Relativo al cambio de Uso de Suelo de Protección Ecológica Agrícola (PEA) a Uso de Suelo Comercial, Industrial y Servicios de superficie de 3-45-65.28 has, se procedió a realizar las obras y actividades objeto del cambio de uso de suelo para la construcción de un Centro de Acopio y Transferencia de Residuos Peligrosos, para lo cual fueron otorgadas las autorizaciones siguientes:

...

- *Resolución en materia de Impacto Ambiental para la operación y mantenimiento del proyecto denominado "Centro de Acopio y Transferencia de Residuos Peligrosos Industriales y Peligrosos División Querétaro, para una superficie de 18,229 m^2, mediante el oficio SEDESU/352/2020, expedida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable.*

Cuyas obras que se encuentran amparadas para la operación son:

- *Estacionamiento*
- *Patio de maniobras*
- *Naves*
- *Fosas*
- *Oficinas*
- *Laboratorio*

...
Con base, en los permisos y autorizaciones se construyó y se encuentra operando el Centro de Acopio y Transferencia de Residuos Peligrosos, que de acuerdo a las necesidades corporativas y estrategias de mercado para la prestación de servicios de manera integral a los generadores de manera consistente y congruente a los principios de manejo integral de los residuos peligrosos establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), ampliando e integrando de manera previa, tal como lo establece el artículo 28 de la LGEEPA, se presentan de manera previa a la presente Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, los procesos de tratamiento3 y reciclaje4 de residuos peligros a partir de la recepción y consolidación de los residuos peligrosos que se reciben en el Centro de Acopio y Transferencia de Residuos Peligrosos, los procesos de tratamiento y reciclaje que se amplian a las actividades del Centro de Trabajo son:

- *Tratamiento mediante Neutralización de líquidos corrosivos.*
- *Tratamiento de hidrólisis ácida y alcalina de residuos líquidos y sólidos peligrosos*
- *Tratamiento de estabilización de lámparas fluorescentes.*
- *Tratamiento de Estabilización de líquidos contaminados con residuos orgánicos y metales pesados.*
- *Tratamiento de Macro-encapsulado de residuos peligrosos industriales.*
- *Tratamiento de Micro-encapsulado de residuos peligrosos industriales.*
- *Tratamiento de oxidación química de residuos industriales.*
- *Tratamiento de óxido-reducción.*
- *Tratamiento de residuos peligrosos industriales semi-sólidos (lodos) con metales pesados.*

...
Para posteriormente, solicitar ante la SEMARNAT, la autorización de impacto ambiental de acuerdo al artículo 28 de la LGEEPA, sin que se haya rebasado el carácter preventivo para las actividades de tratamiento de residuos peligrosos objeto de la presente Manifestación Ambiental a través de las obras y actividades para la ampliación de la infraestructura actual, que consisten:

- *Área de las fosas de tratamientos físico-químicos, con tres fosas ocupando una superficie de 15 m x 43.50 m, construidas a base de concreto reforzado, armado con acero de refuerzo y*

con aislamiento bajo estas mediante liner de PEAD de 1.5 mm de espesor, en una superficie total de 652.50 m².

- *Área de tanques de líquidos y de tratamiento para el almacenamiento temporal de líquidos contaminados, construcción de concreto reforzado con acero y debajo de este protegido con liner de alta densidad de 1.5 mm de espesor para evitar contaminación a superficie de terreno, en una superficie total de 436.50 m².*

- *Báscula Camionera marca TOREY con capacidad de 80 Ton aproximadamente para el pesaje de embarques, en una superficie de 170 m².*

- *Caseta de vigilancia en una superficie de 29.40 m².*

- *Tanque de agua contraincendios en una superficie de 300 m².*

...

Página 9 Anexo Técnico

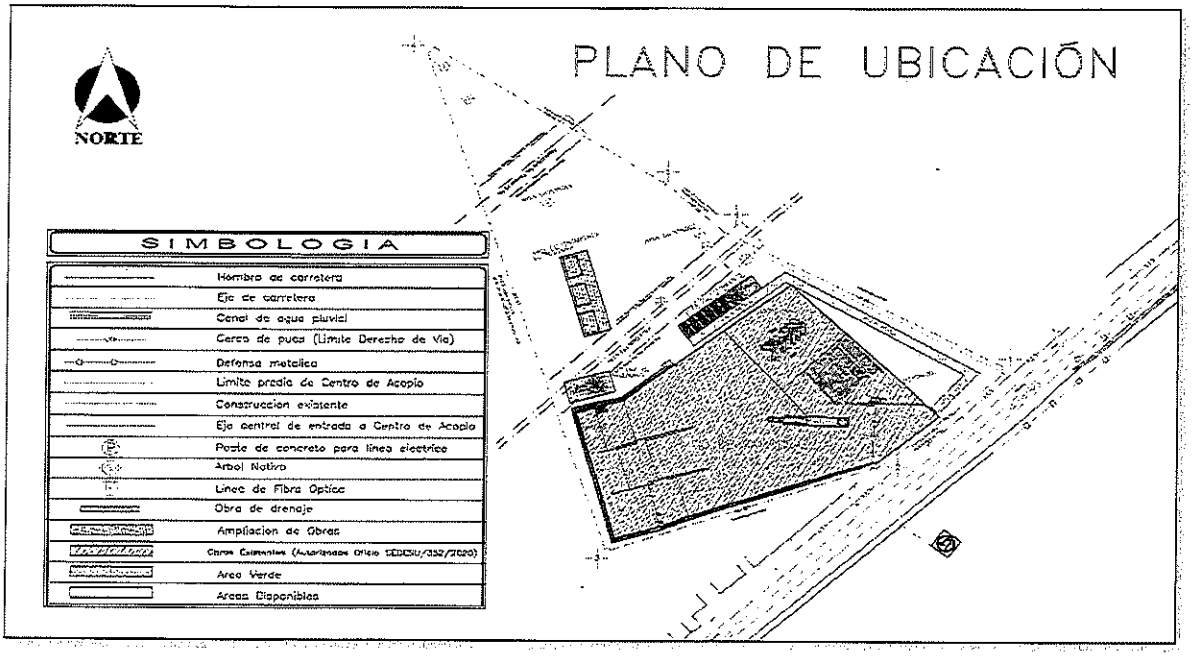

Fig 3. Plano del predio con coordenadas UTM. Pág. 9 Anexo Técnico
Fuente: Promovente

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

De lo anterior, se tiene que el **promovente** manifestó en la página 1 de su Anexo Técnico que la superficie ocupada es de 1.73 ha; por otra parte, si bien el **promovente** cuenta con una autorización emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro (SEDESU) para llevar a cabo las etapas de preparación del sitio, construcción y operación de un centro de acopio y transferencia de residuos peligrosos en una superficie de 18,229 m^2 (1.8229 ha), no se puede obviar que en la página 9 de su Anexo Técnico incluyó un "plano del predio con las coordenadas UTM" (Fig. 3) en el cual indicó las superficies que cuentan con la autorización emitida por la SEDESU y las distinguió de aquellas que se contemplan en las ampliaciones y que posteriormente indicaría son objeto de evaluación de esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro.

De lo anterior, tal como se puede observar en el plano de referencia (Fig.3), se encuentra en color gris las obras existentes y que fueron autorizadas mediante el oficio número SEDESU/352/2020 y por otra parte, en color rosa, las que señala el **promovente** serán ampliaciones; sin embargo, se tiene que el "área de tratamiento de residuos", así como la "caseta de vigilancia", que el antes mencionado manifestó, se llevarían a cabo dentro de las futuras ampliaciones, de acuerdo a las imágenes satelitales proporcionadas por esta representación de la SEMARNAT se observan ya iniciadas (Fig. 2). Información que concuerda con lo manifestado en la página 15 del Capítulo II de la MIA, en donde manifestó como construida el área de 3 fosas de tratamiento y la caseta de vigilancia, tal como se puede observar a continuación:

No.	ÁREA	ÁREA TOTAL	UNIDAD
1	*Área de almacén temporal de nave 1 de 25 metros x 25 metros*	***625.00***	m^2
2	*Área de almacén temporal de nave 2 de 25 metros x 15 metros*	***375.00***	m^2
3	*Área de almacén temporal de nave 3 de 15 metros x 10 metros*	***250.00***	m^2
4	*Área de 3 fosas de Tratamiento y plataforma de descarga de RP´s de 15 m x 43.50 m*	***652.50***	m^2
5	*Área de tanques de líquidos y de tratamiento para el almacenamiento temporal de líquidos contaminados, de 9.0 m x 48.60 m*	***436.50***	m^2
6	*Área de oficinas generales, laboratorio, baños, de 20.80 m x 22.83 m*	***475.00***	m^2

7	*Caseta de vigilancia en acceso 7.00 m x 4.20 m*	***29.40***	m^2
8	*Almacén de materiales y materia prima de 11.25 m X 4.80 m*	***54.00***	m^2
9	*Fosas de agua para alimentación de edificio de 3.70 m x 3.50 m*	***12.95***	m^2
10	*Biodigestor para descarga de aguas negras de 3.70 x 3.50 metros.*	***12.95***	m^2
11	*Área de bascula caminera de 80 Ton de 5.00 m X 34.00 m*	***170.00***	m^2
12	*Estacionamiento de vehículos de 45.70 m X 42.41 m*	***1,938.50***	m^2
13	*Patio de Maniobras de equipos y transporte*	***13,591.00***	m^2
	SUPERFICIES CONSTRUIDAS	***18,622.80***	m^2

Es importante resaltar que de acuerdo a lo anterior, las diferentes superficies manifestadas por el **promovente** no concuerdan, ya que por una parte indicó que la superficie construida correspondería a 1.73 ha y por otra a 1.8622 ha, manifestaciones que son imprescindibles para conocer los alcances y objetivos del multicitado **proyecto** y que contrario a ello de acuerdo a las superficies antes señaladas, generan incertidumbre respecto del mismo al no conocer la superficie exacta construida.

En virtud de lo anterior, se concluye que se ha rebasado el carácter preventivo establecido en el artículo 28 de la LGEEPA que a continuación se cita:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...

IV. Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

8	*Estacionamiento de vehículos de 45.70 m X 42.41 m*	*2,307,327.2582*	*351,367.4735*	*1,938.50*	*Construida*
9	*Patio de Maniobras de equipos y transporte*	*2,307,260.9658*	*351,366.4599*	*13,591.00*	*Construida*
10	*Área de Tratamiento de Residuos*	*2,307,301.6307*	*351,262.4815*	*652.50*	*Ampliación*
11	*Área de Tratamiento de Residuos Acuosos*	*2,307,320.9718*	*351,327.9119*	*436.50*	*Ampliación*
12	*Caseta de vigilancia en acceso 7.00 m x 4.20 m*	*2,307,304.2282*	*351,450.4665*	*29.40*	*Ampliación*
13	*Área de bascula caminera de 80 Ton de 5.00 m X34.00 m*	*2,307,2855.2863*	*351,409.5624*	*170.00*	*Ampliación*
14	*Tanque de agua contra incendios capacidad de 100,000 galones*	*2,307,253.5456*	*351,285.9514*	*300.00*	*Ampliación*
15	*Área verde*	*2,307,324.2983*	*351,334.1273*	*313.21*	*Conservación*
16	*Área verde*	*2,307,345.7056*	*351,408.2022*	*566.32*	*Conservación*
17	*Área verde*	*2,307,326.2166*	*351,456.3492*	*135.80*	*Conservación*
18	*Área disponible o libre*	*2,307,353.9297*	*351,201.6868*	*7,340.04*	*Crecimiento fututo*
19	*Área disponible o libre*	*2,307,341.3967*	*351,288.5106*	*4,282.32*	*Crecimiento fututo*
20	*Área disponible o libre*	*2,307,329.6871*	*351,433.2631*	*2,999.78*	*Crecimiento fututo*
Superficies total ocupada				***18,622.80***	*Construida y ampliaciones*
Superficie áreas verdes				***1,015.33***	*Conservación*
Superficie disponible o crecimiento a futuro				***14,927.15***	*Futuro*
Superficie total del predio				***34,565.28***	

COORDENADAS Y AREAS DE PROYECTO				
NOMBRE	AREA	UNIDAD	COORDENADAS	
			Y	X
1. AREA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS	652.50	M2	2,307,301.6307	351,262.4815
2. AREA DE TRATAMIENTO RESIDUOS LIQUIDOS INDUSTRIALES PELIGROSOS	436.50	M2	2,307,320.9718	351,327.9119
3. AREA DE BASCULA CAMIONERA	170.00	M2	2,307,285.2863	351,409.5624
4. CASETA DE VIGIL. EN ACCESO	29.40	M2	2,307,304.2282	351,450.4665
5. TANQUE DE AGUA VS INCENDIOS	300.00	M2	2,307,253.5456	351,285.9514
SUPERFICIE = 1,588.40 m2				

Fig. 4 Coordenadas proporcionadas en "Plano de arreglo de las obras y actividades dentro del predio"
Fuente: Promovente

Respecto a lo anterior, se tiene que de acuerdo con lo manifestado por el **promovente** existen inconsistencias en la Tabla 2 "Ubicación de las obras y áreas dentro del predio", toda vez que la sumatoria de las superficies construidas y ampliaciones da un total de 18,922.80 m² y no 18,622.80 m² tal como lo manifestó el antes mencionado, generando por ende incertidumbre respecto de su totalidad. Si bien, la diferencia de superficies pareciera no representativa, ésta no se puede obviar toda vez que de acuerdo a la información proporcionada, esta representación de la SEMARNAT no pudo verificar la información manifestada, toda vez que el **promovente** fue omiso en proporcionar la totalidad de las coordenadas UTM que delimitarían el **proyecto**, lo anterior, en función de que se limitó a indicar una única coordenada por cada área que se pretende desarrollar y no la totalidad de las poligonales, información que resulta prescindible con la finalidad de conocer los objetivos y alcances del **proyecto** y por tanto identificar los impactos ambientales asociados al mismo.

Finalmente, es importante mencionar, que el **promovente** fue omiso en aclarar la superficie que sería objeto de evaluación con la finalidad de no sobreregular en materia de impacto ambiental un mismo **proyecto** así como indicar si la superficie a la cual designó como "superficie disponible a crecimiento futuro" sería objeto de regulación de esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro.

En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA al no contar con una descripción completa de los objetivos y alcances del **proyecto**, no tener certeza

de la correcta identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales y por tanto no se puede tener certeza de que las medidas de prevención y mitigación son las idóneas.

3. Respecto al onceavo punto del inciso B de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1142/2020, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

   11. Deberá indicar si el proyecto pretende realizar modificaciones en la infraestructura actual que se encuentra en operación, toda vez que fue omiso en pronunciarse al respecto. Lo anterior con la finalidad de identificar posibles impactos ambientales adicionales a los manifestados en la MIA.

   Con relación a lo anterior, el **promovente** manifestó en la página 69 de su Anexo Técnico a la letra lo siguiente:

   En la infraestructura actual que se encuentra en operación para el almacenamiento y transferencia de residuos peligrosos, no se realizarán modificaciones de obra civil, solo se realizarán ampliaciones de obras y actividades nuevas ya citadas en los punto anteriores.

   Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

   Con relación a lo anterior, se tiene que si bien el **promovente** manifestó que en las instalaciones actuales no se realizarían modificaciones, fue omiso en mencionar o distinguir aquellas que ya se encuentran construidas, como lo son las fosas de tratamiento de residuos peligrosos y que se han mencionado con anterioridad, así como de especificar la operación de lo que pareciera actualmente se encuentra dentro de la superficie que ya fue autorizada por la SEDESU y que se pretende sea regulada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro para el tratamiento de residuos peligrosos. Por otra parte, el **promovente** fue omiso en indicar cómo es que la superficie actualmente construida y en operación se excluiría del proyecto integral de estudio que refiere el tratamiento de residuos peligrosos, toda vez que desde el acopio de los mismos pareciera que pertenecen a tal **proyecto**. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracciones II y V del artículo 12 del REIA, toda vez que no se tiene claridad de las actividades que comprenden la construcción y operación de instalaciones para el tratamiento de residuos peligrosos, por lo cual se desconoce si con la ejecución del **proyecto** se podrían generar impactos ambientales adicionales a los manifestados en la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) que pudieran provocar desequilibrios ecológicos.

B. Respecto al capítulo **III. Vinculación de los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental**:

   1. Respecto al primer punto del inciso C de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1142/2020, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

1. Con referencia al Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro (POEREQ), deberá presentar la vinculación correspondiente respecto con los lineamientos y acciones de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) número 258 denominada "Zona Urbana Jofrito" de dicho instrumento normativo, toda vez que la información presentada es errónea ya que la UGA en la que se encuentra inmerso el proyecto no es la Zona de aprovechamiento sustentable Suroeste de Pedro Escobedo como usted refiere, de igual forma se identificó que los lineamientos y estrategias a los que usted hace referencia no corresponden a la UGA en cuestión.

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

En ese orden de ideas, se tiene que si bien el **promovente** presentó la vinculación correspondiente con las acciones del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro (POEREQ), fue omiso en presentar lo correspondiente respecto de los lineamientos aplicables, tal como se estableció en el requerimiento antes citado; dicha información resulta relevante toda vez que los antes mencionados dirigen la política de las Unidades de Gestión Ambiental y establecen de manera general como se cumplirán, mismos que pudieran considerar aspectos que de forma particular las acciones no incluyan y que se encuentren relacionados con el **proyecto**. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene la fracción III del artículo 12 del REIA al no tener certeza de la viabilidad del **proyecto** respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables, entendiéndose por vincular la acción de relacionar y describir cómo es que el **proyecto** cumplirá con los antes mencionados y justificar cómo es que no los contravendrá; si bien el **promovente** transcribió parte o todo el instrumento normativo, dicha transcripción no puede considerarse como vinculación al no establecer como las actividades pretendidas cumplirían con lo antes mencionado.

2. Con relación al segundo punto del inciso C de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1142/2020, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

2. Deberá presentar la vinculación correspondiente con el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro, toda vez que fue omiso en presentar dicha información.

En ese orden de ideas, se tiene que si bien el **promovente** presentó la vinculación correspondiente con las acciones del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro (POELMQ), fue omiso en presentar lo correspondiente respecto de los lineamientos aplicables, tal como se estableció en el requerimiento antes citado; dicha información resulta relevante toda vez que los antes mencionados dirigen la política de las Unidades de Gestión Ambiental y establecen de manera general como se cumplirán, que pudieran considerar aspectos que de forma particular las acciones no incluyan y que se encuentren relacionados con el **proyecto**. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de

Querétaro determina que se contraviene la fracción III del artículo 12 del REIA al no tener certeza de la viabilidad del **proyecto** respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables, entendiéndose por vincular la acción de relacionar y describir cómo es que el **proyecto** cumplirá con los antes mencionados y justificar cómo es que no los contravendrá; si bien el **promovente** transcribió parte o todo el instrumento normativo, dicha transcripción no puede considerarse como vinculación al no establecer como las actividades pretendidas cumplirían con lo antes mencionado.

3. Respecto al tercer punto del inciso C de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1142/2020, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

3. Deberá presentar la vinculación correspondiente con el Plan de Desarrollo Urbano aplicable al proyecto toda vez que fue omiso en presentar dicha información.

De lo anterior, se tiene que si bien el **promovente** realizó la vinculación del **proyecto** respecto de las políticas del Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Santa Rosa Jáuregui, fue omiso en presentar la zonificación secundaria de dicho plan el cual establece los usos de suelo compatibles e incompatibles respecto de las actividades pretendidas, por lo que se desconoce si el **proyecto** contraviene o no dicho instrumento. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracción III del artículo 12 del REIA al no tener certeza de la viabilidad del antes mencionado respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables.

C. Respecto al capítulo **IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia**:

1. Con relación al primer punto del inciso D de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1142/2020, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

1. Deberá describir y justificar técnicamente cómo es que el Sistema Ambiental (SA) propuesto es representativo para describir la problemática ambiental del sitio, toda vez que se tiene que el proyecto representa únicamente el 0.15% de la superficie que comprende el SA, por lo que se pudiera concluir que la delimitación y caracterización presentada no es representativa. En caso de ser necesario deberá presentar una nueva delimitación y caracterización del SA, así como realizar las modificaciones que considere pertinentes en apartados subsecuentes que pudieran verse influenciados con dichos cambios.

Respecto de lo anterior, el **promovente** manifestó a la letra en la página 119 de su Anexo Técnico lo siguiente:

...
Inundaciones

De acuerdo con los datos de CENAPRED, 2007 publicado en la página de CONABIO, el grado de riesgo por inundaciones en el Sistema Ambiental y Área del Proyecto presenta un nivel bajo para el municipio de Querétaro.

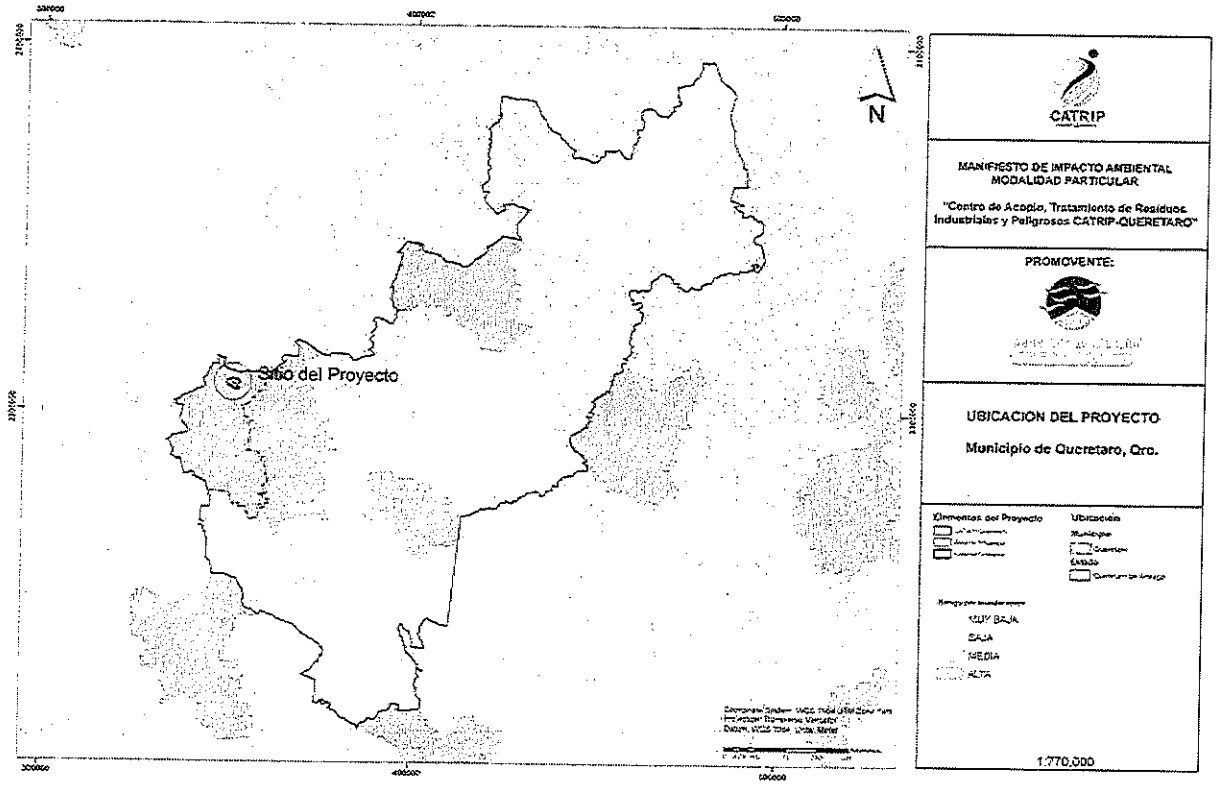

Fig. 5 Riesgo por inundaciones en SA y AP
Fuente: Promovente

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

Respecto a lo anterior y referente a la caracterización del Área de Influencia Directa (AID), del Sistema Ambiental (SA) y del **proyecto**, se tiene que estos se encuentran en una zona de alto riesgo por inundaciones tal como lo estableció en el mapa adjunto, sin embrago, en la descripción mencionada por el **promovente** existen discrepancias con la información presentada, porque esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones IV, V y VI del artículo 12 del REIA toda vez que

existen discrepancias en la descripción de la problemática ambiental del sitio y por tanto existe incertidumbre en la identificación, descripción, evaluación de los impactos ambientales y por consecuencia pone en duda la idoneidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas y si estas son suficientes para la mitigación de los impactos ambientales que se deriven de la ejecución del pretendido **proyecto**.

D. Respecto al capítulo **V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales del proyecto**:

1. Respecto al primer punto del inciso E de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1142/2020, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

1. Si bien indicó los diferentes factores ambientales que son sujetos de modificación con la ejecución del proyecto en cada una de las etapas del antes mencionado, se tiene que en el caso de la atmosfera, el suelo e hidrología manifestó que estos no se verían afectados ya que el centro de acopio ya se encuentra en operación; sin embargo en la página 17 del capítulo de referencia en la matriz de evaluación de los impactos ambientales consideró a las actividades de preparación del sitio y construcción. En función de lo anterior, deberá realizar las aclaraciones y/o modificaciones que considere necesarias a fin de mantener congruencia en todo el documento.

De lo anterior, destaca el hecho de que el **promovente** únicamente considerará en su tabla de interacciones una posible afectación ambiental al componente aire en la operación del **proyecto** sin considerar ningún otro más; por otra parte, en la tabla de impactos ambientales adversos identificados consideró la afectación a la hidrología superficial y al suelo, por lo que existe discrepancia en lo manifestado por el **promovente**. De igual forma, es importante recalcar, que el **promovente** manifestó al ingreso de la MIA tal como se hizo alusión en el requerimiento de información que el **proyecto** actualmente se encuentra en operación, considerando la "operación" como el tratamiento de los residuos peligrosos, toda vez que son dichas actividades las que en algunos apartados de la MIA, así como del Anexo Técnico se hizo alusión, lo que por una parte recalcaría el hecho de que se ha rebaso el carácter preventivo del PEIA establecido en el artículo 28 de la LGEEPA al no negar o rectificar la información solicitada, por otro que existe una mayor afectación a los factores ambientales de hidrología superficial y suelo que se desconoce si se están realizando las medidas de prevención y mitigación adecuadas para no generar un desequilibrio ecológico y finalmente existe incertidumbre entre los impactos ambientales adversos reales que la ejecución del **proyecto** desencadena, al no existir relación entre las interacciones de los factores ambientales y la descripción de impactos ambientales resultantes. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracciones V y VI del REIA, al no tener certeza de la correcta identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales asociados a la ejecución del **proyecto**, lo que genera incertidumbre en la viabilidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.

E. Respecto al capítulo **VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales:**

1. Respecto al segundo punto del inciso E de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1142/2020, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

2. Deberá describir a mayor profundidad las medidas de prevención y mitigación que pretende se lleven a cabo en la etapa de operación, haciendo énfasis en aquellas que van dirigidas a la neutralización o disminución de los impactos ambientales del factor suelo, hidrología y atmosfera.

De lo anterior, se tiene que el **promovente** fue omiso en proponer y especificar medidas de prevención y mitigación que emplearía para el control de escurrimientos y evitar de esta forma inundaciones, toda vez que se encuentra en una zona de alto riesgo de acuerdo a la información presentada. En virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene la fracción VI del artículo 12 del REIA, toda vez que existe incertidumbre en la viabilidad e idoneidad de las medidas de prevención y mitigación y que estás mitiguen los impactos ambientales asociados a la ejecución del **proyecto**.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12 y 44 del REIA, en los cuales se establece la información que debe de contener la MIA, así como que la Secretaría deberá considerar durante el procedimiento de evaluación en materia de Impacto Ambiental, los posibles efectos de las obras y actividades a desarrollarse en los ecosistemas presentes en el sitio de pretendida ubicación, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas que conforman parte por periodos indefinidos, esta Delegación Federal, considerando todo lo anteriormente planteado, establece lo siguiente:

a) Derivado del análisis del **proyecto** se identificó el inicio de actividades en una superficie que no cuenta con autorización en materia de Impacto Ambiental, ante la ausencia de vegetación y la observación de infraestructura que corresponde a instalaciones destinadas al tratamiento de residuos peligrosos, por lo que se contraviene lo establecido en el artículo 28 de la LGEEPA.

b) El Procedimiento de Evaluación en materia de Impacto Ambiental, consideró principalmente que no existió una descripción y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo con la implementación del **proyecto**, así como de los alcances de los impactos ambientales que pueden ser generados con la implementación de dichas obras y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico lo que contraviene la fracción II del artículo 12 del REIA, en donde se estipula que la MIA deberá tener una descripción del **proyecto,** por lo que al no existir una descripción clara y completa del **proyecto** se evidencia la contradicción al artículo antes citado.

c) La descripción y vinculación con los instrumentos jurídicos de materia ambiental y regulación del uso de suelo no aseguran la compatibilidad del **proyecto** con los antes citados, por lo que no se puede acreditar que el **proyecto** no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas

presentes en la región, ni que no pueda generar impactos ambientales adversos, significativos y residuales que no puedan ser mitigados por las medidas propuestas por el **promovente**. Lo que contraviene lo estipulado en la fracción III del artículo 12 del REIA, misma que establece que la MIA deberá contener la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables, toda vez que el **proyecto** no asegura la compatibilidad con los ordenamientos jurídicos en materia de impacto ambiental, se evidencia la contradicción al artículo antes citado.

d) El diagnóstico ambiental del Sistema Ambiental señalado por el **promovente** en el Capítulo IV de la MIA-P presentada no describe en su totalidad la problemática ambiental actual y por lo tanto que funja como parteaguas en la descripción de las características físicas, bióticas y sociales del predio de evaluación, por lo que no se puede asegurar que el **proyecto** no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas presentes en la región, ni que no pueda generar impactos ambientales adversos, significativos, sinérgicos y residuales sobre las actividades funcionales de dichos ecosistemas en el Sistema Ambiental; con lo cual se contraviene lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12 del REIA, toda vez que dicho artículo establece la importancia de declarar y describir la problemática ambiental existente en el sitio, de manera específica existe inconsistencias en el riesgo de inundaciones que presenta el sitio de evaluación, lo que pudiera generar impactos ambientales adicionales a los manifestados en la MIA y en el Anexo Técnico que desencadenen desequilibrios ecológicos.

e) La identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales realizada por la parte **promovente** en el Capítulo V de la MIA-P, existe discrepancia entre las interacciones del **proyecto** con los distintos componentes ambientales y los impactos ambientales asociados al mismo, como es el caso de la hidrología superficial y subterránea, los cuales podrían ser afectados con la ejecución del **proyecto** generando así, un desequilibrio ecológico. En virtud de lo antes planteado, se concluyó que se contraviene la fracción V del artículo 12 del REIA, mismo que establece que la MIA deberá contener una identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que pudieran ejercer efecto sobre el sitio de evaluación y el Sistema Ambiental donde se encuentre inmerso el **proyecto**.

f) En referencia a las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que realizó la parte **promovente** en el Capítulo VI de la MIA-P, se tiene que no existió una descripción, análisis y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo y que pudieran asegurar que existiría una reducción, neutralización o en su caso mitigación los impactos ambientales más significativos que pueden ser generados con la implementación del **proyecto** y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico. Acciones que en su conjunto contravienen lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA en donde se establece que dentro de la información presentada en la MIA debe establecer las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

g) De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluyó que la integridad funcional del Sistema Ambiental en la que está inmerso el **proyecto** puede llegar a verse reducida considerablemente por las actividades antropogénicas y los asentamientos urbanos, considerando lo siguiente:

I. Que no existe una certeza de la compatibilidad del **proyecto** respecto a los ordenamientos jurídicos en materia ambiental y regulación de suelo.

II. Que el **proyecto** contraviene los ordenamientos jurídicos aplicables en específico el artículo 28 de la LGEEPA, así como lo establecido en la autorización condicionada emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro emitida mediante oficio número SEDESU/352/2020 de fecha 17 de noviembre de 2020 al pretender la sobreregulación de una misma superficie en materia de impacto ambiental.

III. Que los efectos ambientales negativos que se generarán con la ejecución del **proyecto**, no se asegura que serán atenuados por parte de la parte **promovente** con las medidas de mitigación descritas en la Manifestación de Impacto Ambiental presentada.

La integridad funcional del Sistema Ambiental en la que está inmerso el **proyecto** se puede ver reducida considerablemente por las actividades antropogénicas y los asentamientos urbanos, por lo que esta Delegación Federal determina que el **proyecto** citado no es viable a desarrollarse, en los términos planteados en la presente solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental.

En atención a lo antes expuesto, de la información contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, y en virtud de no haber atendido el requerimiento en forma hecho por esta Delegación Federal mediante el oficio número F.22.01.01.01/1142/20 de fecha 05 de noviembre de 2020, notificado al **promovente** el día 10 de diciembre de 2020, **se concluyó que el proyecto contraviene el artículo 28 de la LGEEPA, así como el artículo 12 fracciones II, III, IV, V y VI del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como encuadra directamente en lo previsto por el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA.**

Hecho lo anterior esta representación de la SEMARNAT,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la autorización solicitada en materia de Impacto Ambiental del **proyecto** denominado **"CENTRO DE ACOPIO, TRATAMIENTO DE RESIDUOS INDUSTRIALES Y PELIGROSOS CATRIP-QUERÉTARO",** con pretendida ubicación en el Municipio de Querétaro, Qro., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la LGEEPA, toda vez que éste no se ajustó a las disposiciones del artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, lo anterior con base en lo expuesto, fundado y motivado en los considerandos 4, 5 y 6 del presente oficio resolutivo.

SEGUNDO.- Notificar al **C. César Edgardo Rueda Pérez**, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V.,** quien promovió la presente solicitud y es identificado como hoy **promovente**, la presente resolución, por conducto de alguno de los medios legales previstos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás correlativos.

TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Querétaro.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del **promovente** que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3° fracción XV, 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En espera de ver que sean respetadas las disposiciones aquí expresadas en beneficio de nuestro ambiente, reciba de mi parte un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M. en C. Lucitania Servín Vázquez

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

C.c.e.p. **C. Leopoldo Figueroa Olea**, Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones ucd.tramites@semarnat.gob.mx
C. Juan Manuel Torres Burgos, Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- manuel.torres@semarnat.gob.mx; dgira@semarnat.gob.mx
C. María Antonieta Eguiarte Fruns, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, maria.eguiarte@profepa.gob.mx
C. Francisco Domínguez Servién, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro.- poderejecutivo@queretaro.gob.mx
C. Ing. Marco Antonio del Prete Tercero, Secretario de la Secretaria de Desarrollo Sustentable.- rtorresh@queretaro.gob.mx
C. Miguel Antonio Parrodi Espinosa, Presidente Municipal Interino de Querétaro.-
judith.campos@municipiodequeretaro.gob.mx

C.c.p. Archivo.

22QE2020I0069
LSV/HGAO/ALG